

Trámite: RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA III - SAN ISIDRO

Referencias: HERBEL Gustavo Adrian - BLANCO Carlos Fabián

Causa N° Si-32544-2020. Libro Interlocutorios XXXIII Nro de registro:

Si-32544-2020/III G.A S/ Morigeración

AUTOS Y VISTOS:

Para decidir el recurso concedido a fs. 59/60, practicado el sorteo de ley resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Jueces Carlos Fabián Blanco, Gustavo Adrián Herbel y, para el caso de disidencia, Celia Margarita Vazquez (Art. 440 del C.P.P.).-

Y CONSIDERANDO:

El Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 47/57vta. por la Sra. Defensora Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil, Guillermina Cherei contra el auto de fs. 42/45, ha sido presentado en término, por quien posee legitimación personal, con observancia de las formas requeridas para su interposición, y el caso constituye uno de los supuestos legales en los cuales se otorga la vía recursiva, por lo que propongo se declare admisible la impugnación (arts. 421, 424, 433, 439, 442 del C.P.P.; 26, 59 y 60 de la ley n° 13.634).-

II.- La Defensora Oficial Titular a cargo de la Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1, Guillermina Cherei, interpuso recurso de apelación contra el auto en crisis, allí consideró que “causa gravamen irreparable de imposible reparación ulterior pues se trata de una disminución de los efectos negativos que provoca el encierro en un joven cuya salud corre serio riesgo atento a la situación actual de emergencia sanitaria producida por el COVID19” (sic).-

Explica que su defendido fue condenado por el Señor Juez “ a-quo “ a la pena de 5 años de prisión, por ser considerado co-autor penalmente responsable del delito de robo calificado por lesiones graves en concurso ideal con robo calificado por la utilización de arma de en grado de tentativa. Que contra dicha sentencia definitiva interpuso recurso de casación, que fue rechazado. Posteriormente, interpuso recurso de inaplicabilidad de ley ante la S.C.J.B.A., el que también fue rechazado, el día 12 de marzo del corriente año. Al momento de presentar el recurso de apelación que estoy tratando, explicó que la Defensoría Oficial de Casación, se encontraba preparando un recurso de queja ante la C.S.J.N. (fs. 47/vta.)

A su vez, indicó que el auto apelado violenta los estándares de derechos humanos de la infancia a razón de que no se ha observado aplicación alguna del plus de derechos exigido a los Jueces de este fuero especializado y sin tener presente los parámetros de urgencia que se han resuelto en estos días por la emergencia sanitaria. Por otro lado, agrega que el Magistrado ha violentado el debido proceso, muy especialmente la garantía de la defensa en juicio, el contradictorio, la garantía de la imparcialidad y el derecho a ser oído de todo joven en conflicto con la ley penal.

Cuestionó que el Magistrado de grado valoró documentación -los informes del S.P.B- que la defensa no ha tomado conocimiento y tampoco se le corrió vista de los argumentos de la oposición fiscal para rebatirlos.

Además, postuló que, dentro del contexto de aislamiento preventivo y obligatorio por la pandemia del COVID19, el juez debió notificar “como lo hizo con la parte acusadora” por los medios tecnológicos que hay a su alcance del total de la prueba reunida en el incidente y haber suplido la audiencia de visu con el joven de manera extraordinaria, “por ejemplo a través de una llamada a la Unidad 47 y dialogar con G, o bien, de no ser posible con el traslado a la Defensa técnica, de manera excepcional atento a la situación”.-

Por otro lado, fue motivo de agravio que no se han tenido en cuenta para resolver los parámetros de urgencia resueltos en estos días de emergencia sanitaria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, el Tribunal de Casación Penal de la Nación, el Tribunal de Casación Penal provincial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño. Entiende un error sostener que se vulneraría el principio de

progresividad penal, de concederse lo peticionado.-

Por último, cuestionó que no se valoró positivamente la entrevista en la sede de cuerpo técnico auxiliar, donde la conclusión de la profesional interviniente fue que los progenitores han podido armar una red de contención para su hijo y podrían recibirlo en su domicilio.

En resumen, solicitó se revoque el auto en crisis y se otorgue el arresto domiciliario a su defendido, citando jurisprudencia y normativa aplicable al caso.-

III.- Por su parte, el a quo des tacó que, con fecha 28/06/2018, G. fue condenado -hoy sin sentencia firme- por juicio abreviado con un tope punitivo de 5 años de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo coautor penalmente responsable por el delito de robo agravado por lesiones graves, en concurso ideal con robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa (arts. 42, 45, 166 inc. 10, 20 del Código

Penal). A su vez, refirió que según el cómputo practicado el 17/12/2019, G. permaneció detenido 1 año, nueve meses y seis días.

Ante la petición defensiva, luego de recabar distintos elementos a efectos de establecer la procedencia de la medida en trato (informes del SPB donde se encuentra alojado el justiciable –ver fs. 24/37- y la vista evacuada por la Sra. Fiscal Sayago –se opuso a fs. 40/41-), el Magistrado de Responsabilidad Penal Juvenil consideró inviable el arresto domiciliario del Joven justiciable.

Para así decidir, señaló que el encausado ha registrado un comportamiento que no resulta satisfactorio a lo largo del proceso, habiéndose fugado de su lugar tutelar de detención. A su vez, meritúo entre otras cuestiones, los sucesivos traslados del justiciable a razón de su desfavorable comportamiento diario, y que de los informes del SPB -Unidad no 47- se desprende que el nombrado tenía sobrecontención materna, serias conductas transgresoras y adicciones, y el cual determinó la inconveniencia de morigerar la medida.

Por otra parte, entendió que “el causante no se encuentra comprendido dentro de las personas de riesgo ni dentro de las problemáticas alcanzadas por la norma”. Asimismo, indicó que “tampoco se acreditó que dentro de la unidad donde se aloja el joven tenga peligro de contagio de coronavirus que no sea el normal de toda institución de esas características, o mejor que el que podría tener viviendo en su domicilio”.

A su vez, resaltó lo expresado por la Corte en artículo 4to. de la resolución 52/20 que “...es atribución de los magistrados competentes evaluar y discernir la adopción de medidas alternativas o morigeradoras respecto de personas privadas de su libertad, que se encuentran abarcadas dentro de los grupos de mayor riesgo ante el COVID-19”.

Por último, tuvo en cuenta que de hacerse lugar a lo solicitado se vulneraría el principio de progresividad de la pena atento al escaso periodo de detención que ha transitado en relación a la condena en expectativa y su desempeño desfavorable.

IV-Con el alcance que otorgan los arts. 434 y 435 del C.P.P., respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a esta Alzada, debe ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución del “a quo” alcanzados por los agravios, sin perjuicio de conocer más allá de ellos cuando eso permita mejorar la situación del joven.-

Que, el caso planteado, gira en torno a un menor adulto con sentencia condenatoria no firme, mediante la cual se le impuso la pena de 5 años de

prisión, y lleva cumplido preventivamente al día de hoy-aproximadamente- 2 años y 2 meses en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, y se propone que siga cumpliendo prisión preventiva, en el domicilio familiar de la calle Sargento Díaz n° 3435 e la localidad de Victoria, partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires, junto a su familia. (ver fojas 5/6 y 47 vta.)

Consecuentemente, G. reviste el carácter de procesado y lo que aquí se analiza, es la modalidad de cumplimiento de la medida cautelar oportunamente impuesta.-

Ahora bien, el artículo 1° de la ley n° 13.634, dice que serán aplicables a las causas seguidas respecto a niños, en cuanto no sean modificadas por la presente Ley, las normas del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial) y de la ley 11.922 (Código Procesal Penal). Por su parte, el artículo 2 de la misma norma, sostiene que las audiencias y vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad y se practicarán con la presencia obligatoria de todas las partes, de acuerdo a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración.

Dentro del mismo texto normativo, el artículo 3 refiere que los niños tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico.-

También el inciso 7° del artículo 36 de dicha ley, dice que el niño sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, acusador y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración.-

Que, el día 10 del corriente año, el Señor Presidente de la S.C.J.B.A., mediante la resolución n° 25/20, dispuso la prorrogar las medidas dispuestas por la resolución n° 480/20 y sus aclaratorias hasta el día 24 del corriente mes y año.-

Dicha medida incluye la resolución n° 180/20 del día 16 de marzo del corriente año, -vigente al momento de resolver el Señor Juez a-quo- que dispuso en relación a la celebración de audiencias, que se debe evitar la concurrencia de las personas privadas de libertad a cualquier dependencia judicial, procurando llevar adelante el contacto con las mismas a través de videoconferencia.-

Por otro lado, -se ha dicho y lo comparto-:

a). Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha

pronunciado reconociendo que el derecho a un juicio adversarial contradictorio significa que los principales contendientes –fiscal y defensa- tengan la misma oportunidad de conocer y comentar las observaciones documentadas y evidencias aducidas por la otra parte.

b). En otras palabras, dicho principio pregona la igualdad entre las partes (igualdad de armas). La mayoría de los autores que abordan el estudio de este principio procesal coincide en considerar que mediante el uso pleno de la contradicción por las partes antagónicas se puede alcanzar el objeto del proceso, pues por medio de la contradicción se favorece una producción de calidad respecto de la información y se logra advertir los puntos más sensibles, que sólo con el debate puede descubrir el juzgador, y que serán determinantes para el sentido de su sentencia.

c). Otro de los beneficios procesales que, se afirma, se obtiene mediante el ejercicio del contradictorio es la concreción efectiva del derecho de defensa, además que mediante la justa y equilibrada confrontación se materializa el verdadero sistema de partes. La actividad procesal depende de la intervención de las partes, estableciendo su igualdad funcional o de armas.-

La defensa plantea que su defendido no ha tenido una audiencia con el Juez previo a la resolución impugnada; nunca se le dio traslado de la prueba glosada a fojas 20/37 que efectivamente se le dio al Ministerio Público Fiscal, y fuera utilizada para fundar la decisión recurrida, y durante la sustanciación del pedido, nunca pudo responder los planteos de la Agente Fiscal. Agregando, finalmente, que no valoro la incidencia de la prueba favorable aportada por ella, y glosada a fojas 1/3.-

En los términos planteados el recurso y atento a las normas reseñadas precedentemente, se advierte que el Juez debió:

1-Conocer y escuchado al detenido previo a resolver, por los medios tecnológicos correspondientes, en los términos ordenados por el Máximo Tribunal Provincial. (Resolución de Presidencia de la S.C.J.B.A., n° 180/20 del día 16 de marzo del corriente año, en función de los artículos 2, 3 e inciso 7° del 36 -todos ellos- de la ley n° 13.634)

2-Haber brindado la posibilidad a la defensa de alegar sobre la prueba utilizada, y de la cual no tenía conocimiento previo a la resolución. (artículo 2 e inciso 7° del 36 -todos ellos- de la ley n° 13.634)

3-Analizar la incidencia de la prueba ofrecida por la defensa frente a los medios probatorios que llevan a denegar lo peticionado. (art. 15 de la Constitución Bonaerense)

Planteadas así las cosas, habiendo efectuado una pausada lectura de las presentes actuaciones, adelanto que a mi entender, no resulta posible homologar el decisorio impugnado, correspondiendo revocar por prematura tal decisión.-

Debe recordarse que "...la garantía de la Defensa en Juicio ejerce una función particular respecto del resto de las garantías procesales y penales [...] 'actúa como el motor de las otras garantías', es decir, tiene un carácter 'operativo' [...] El defensor es un custodio respecto del imputado; es quién tiene que velar para que todo el conjunto de las garantías previstas en favor de las personas se cumpla efectivamente dentro del proceso." (Binder, Alberto "Justicia Penal y Estado de Derecho", Buenos Aires, Ad Hoc, 2004, 2da edición, pp. 143/144) Julio B. J. Maier sostiene que el derecho a ser oído, constituye la base esencial del derecho a defenderse, a saber: imputación necesaria, conocimiento de la imputación, audiencia, correlación entre la imputación y el fallo, y la posibilidad de probar y controlar la prueba; sobre esta última, indica que ello representa una manifestación del contradictorio tratándose de una facultad otorgada para inhibir la imputación o aminorar sus consecuencias (vid. aut. cit., "Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos", Buenos Aires, Del Puerto, 2002, pp. 552/577) mientras que, al enumerar las facultades del Defensor indica tres derechos: el derecho de comunicación con su defendido, el derecho de asistir a los actos instructorios, y el derecho de lectura de actas: alude a "examinar el sumario" y lo sintetiza como el derecho a leer las actas que contienen la descripción de elementos de prueba o a reproducir los registros de otra índole en los que esos actos han quedado registrados (vid. ídem, "Derecho Procesal Penal. Tomo II. Sujetos Procesales", Buenos Aires, Del Puerto, 2003, pp. 268/273).-

La nueva resolución a dictarse por el Señor Juez a-quo bajo dichos lineamientos, además debe tener en cuenta que:

-El fallo del Tribunal de Casación Bonaerense, dictado unipersonalmente por el Juez Víctor Violini, en la causa número 102.555, asignada a la Sala I del Tribunal de Casación, caratulada "Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaidías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires S/ Habeas Corpus colectivo y correctivo", y su acollarada acción de Habeas Corpus formulada por el Defensor Oficial, doctor Germán Kiefl, en la causa No 102558, caratulada "Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca / Habeas Corpus colectivo", radicada ante la Sala II del mismo Tribunal, que dispuso que los lineamientos allí establecidos debían aplicarse a los detenidos actuales, ha sido dejado sin efecto por el Máximo Tribunal Provincial, el día 5 del corriente mes y año, en la causa "ALTUVE, CARLOS ARTURO -FISCAL ANTE EL TRIBUNAL DE CASACION PENAL S/

QUEJA EN CAUSA No 102.555 (HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO) Y SU ACUMULADA No 102.558 HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO) DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL", al decir en el punto 3, que la misma suspende los efectos de la decisión cuestionada y sus aclaratorias y ampliatorias en los términos del art. 431 del C.P.P.- Pero es más, mientras me encuentro realizando el presente voto, la Suprema Corte de Justicia de la provincia, en horas del mediodía de hoy, ha dictado resolución definitiva, fijando nuevos parámetros a la hora de resolver, que ahora deberán analizarse si se aplican o no al caso traído a conocimiento.-

-En cuanto a la vivienda propuesta por la Defensa (calle xxxxx, ver fs. 57) a los efectos de que el joven pueda cumplir allí su detención, advierto que se cuenta con un informe socio-ambiental a fs. 2/3 pero éste no se ha realizado in situ en el domicilio propuesto sino que se ha realizado una entrevista en sede pericial únicamente con la progenitora del joven y sin tener contacto con el resto del grupo familiar conviviente – Padre y hermana.- Respecto de la importancia y necesidad que se haga el citado informe en el domicilio, María Lucía Azcacibar -hoy-, Magister en Ciencias Sociales, Licenciada Trabajo Social, Asesora Técnica de la Dirección General de Asesorías Periciales de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.(Dirección de la que depende el C.T.A. local), cuando era Jefa de la sección Asistentes Sociales de la Asesoría Pericial de La Plata, el día 24 de octubre del año 2012, con motivo de la causa n° 46.554 del Juzgado Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de Morón, le hizo saber al Director General de Asesorías Periciales del Máximo Tribunal Provincial: “ se entiende a la pericia social como un análisis cualitativo que da cuenta de la producción material de la vida de las personas, la estructura vincular de su grupo familiar, las características de su contexto socio histórico y el sentido de su acción social. Esta perspectiva, supera la enumeración descriptiva que habla de condiciones habitacionales, medioambientales, medio de vida, grupo conviviente, conocida como informes ambientales. En líneas generales, la intervención profesional de Trabajo Social, se encuentra íntimamente relacionada con las relaciones sociales vigentes y se construye a partir de las múltiples manifestaciones de la cuestión social. Es resultado de la historia y de la coyuntura...Particularmente, la práctica profesional del Trabajo Social en función pericial, ofrece como elemento visible de su accionar, la construcción de pericias sociales. La actividad direccionada hacia esta producción, supone una interpelación de la realidad y la vida del otro, que incidirá muchas veces concretamente en la reproducción de sus condiciones sociales de existencia. Es entonces, una contribución desde el punto de vista de un campo de conocimiento técnico científico a la administración de la justicia. Se concreta en la forma de un dictamen

pericial, que debe reflejar un determinado estado de la cuestión social, en un caso particular, frente a historias singulares, pero sin por ello obviar la relación con el contexto de producción más amplio. La pericia social debe ser un instrumento de información objetivo, en el que el perito exprese teóricamente su modo de observar y entender la realidad, a través de la elaboración del dictamen pericial....El mayor aporte teórico y para la tarea pericial que puede realizarse, desde la mirada disciplinaria del Trabajo Social, es el dar contexto social a las particularidades de cada situación familiar, personal o historia de vida. O sea reflejar en el proceso judicial, los mecanismos de la particular inscripción de los hechos en los procesos sociales generales. Esto permitirá superar el hecho de concebir a las elaboraciones de dictámenes periciales, como un procedimiento de rutina, como un diagnóstico en el que se presenta un listado de “ datos objetivos “ para pasar a un enfoque que de cuenta de todos los aspectos asociados al problema, que aporten no sólo “ una imagen de la situación actual “, sino que contribuya a complejizar y visibilizar los procesos que generan y legitiman las situaciones de vulnerabilidad social de los sujetos y grupos familiares, las condiciones de desigualdad económica, social, de acceso al conocimiento, desigualdad ante la ley..etc. Debe pensarse como una interpretación crítica de la relación existente entre el sujeto y el medio, teniendo en cuenta el marco histórico político, el socio económico y la pertenencia cultural....La posibilidad de contacto directo con los sujetos y su vida cotidiana, permite acceder a una cantidad de datos e informaciones acerca de cómo se expresan las problemáticas sociales particularmente y las significaciones que los sujetos hacen de las situaciones de desigualdad y exclusión. Conocer la vida cotidiana de los sujetos, sus vínculos, interrelaciones, dinámica de organización cotidiana, su organización familiar, laboral, etc, aporta los elementos para poder dar cuenta de la complejidad de la realidad social con la que se interviene..Una pericia social es el producto del proceso de intervención diagnóstica, destinado a dar cuenta de la situación de vida de una persona, grupo o familia, institución, comunidad, acotada a un aspecto particular. La confección de una pericia social supone siempre la realización un diagnóstico o evaluación diagnóstica....por eso entendemos que diagnóstico implica intervenir y que intervenir supone conocer. Es importante destacar que toda pericia social debe arribar a la elaboración de un diagnóstico o evaluación. Un diagnóstico social implica la realización de una investigación cualitativa acotada y particularizada en una situación singular, que debe contextualizarse. Un agregado de datos sin la elaboración diagnóstica constituye solo una suma de información. Por otro lado, un diagnóstico elaborado sin información suficiente puede concluir en una consideración apriorística, prejuiciosa. Dicho diagnóstico o evaluación, debe articular la información vertida en el cuerpo de la pericia y dar respuesta

al punto de pericia que orientó la tarea..”

Un año después de dicha intervención profesional, Mariel Lucia Azacacibar, el día 30 de julio del año 2013, dirigiéndose al mismo Director General de las Asesorías Periciales del Máximo Tribunal Provincial, con motivo de la opinión solicitada por la presentación de Trabajadores Sociales de la Asesoría Pericial del Departamento Judicial de Mar del Plata, dijo:” ..es importante destacar que se valoriza, sostiene, y cree indispensable el desarrollo del trabajo en terreno de los trabajadores sociales, fuera de sede pericial. Esta modalidad de abordaje que se elige indefectiblemente siempre en primera instancia, tiene basamento históricos, teóricos y éticos...Es cierto que existe un riesgo en el abordaje territorial (como también en el de los médicos que acuden a los domicilios, los arquitectos que asiduamente visitan los establecimientos carcelarios etc) pero ese riesgo no debe ni puede ser atribuido a la práctica profesional del trabajo social. Se considera que plantear la existencia de zonas geográficas de peligrosidad a priori a la intervención en terreno, generalmente vinculadas a enclaves de pobreza, inmutables en el tiempo, sin los necesarios ajustes y mediaciones, posiciona a los profesionales en una situación clara de actuar prejuiciosamente. Lejos esta, entonces del espíritu de quien suscribe, demarcar zonas peligrosas a las cuales no ingresar, sin intentos previos, ayuda de la propia comunidad, sus organizaciones territoriales, etc...A entender de quien suscribe, a no generalizar los riesgos posibles sobre todo un territorio, institución o tipo de abordaje, sino a particularizar en cada intervención la estrategia adecuada. Quienes conocen el territorio sobre el que trabajan, conocen la dinámica de la realidad social, la cambiante condición de los barrios, las modalidades adecuadas para abordar los lugares de accesos restringidos y de cumplimentar finalmente el trabajo. Históricamente el trabajador social es el profesional que llega a los barrios, esa es su identidad atribuida, que conoce a la gente, que ingresa a sus viviendas (ya no para contar sus muebles o enumerar sus carencias) aunque si para entablar una relación de intercambio y conocimiento que haga posible entender el desempeño de su cotidianeidad, y comprender la particular expresión de cuestión social en cada barrio, cada familia, cada causa, y sobre todo llegar allí donde vive la gente con menor acceso a la justicia, con menor acceso a los medios de transporte, con más bajos recursos simbólicos y económicos. Este es un imperativo ético... Como idea central y vertebradora, se considera que la tarea profesional se enriquece profundamente con la actividad en terreno o sea con la presencia del Trabajador Social en el ámbito de desarrollo cotidiano de los sujetos, sus vínculos, intercambios y relaciones..Pensando en la metodología de intervención profesional adecuada se sostiene que, la entrevista semi estructurada, tanto individual como grupal, dirigida a la indagación de variables y

dimensiones previamente planteadas, la observación participante, la indagación documental y la elaboración de relatos de vida son las técnicas elegidas mayoritariamente. La modalidad para llevarlas a cabo incluye prioritariamente las entrevistas domiciliarias o institucionales, y las entrevistas en sede pericial en ocasiones en que aquellas no puedan realizarse en los domicilios o por ejemplo en que sea necesario entrevistar a un miembro de la familia sin la presencia del resto.

La modalidad de visitas domiciliarias es constitutiva de la identidad del trabajador social...Quien suscribe entiende que la presentación del perito trabajador social en los lugares en que la gente vive, desarrolla su cotidianeidad, establece vínculos, satisface sus necesidades, es necesaria para la elaboración de un diagnóstico social que contemple todas esas dimensiones...La intervención en terreno debe ser la primera elección profesional de trabajo social, si la intención es dar cuenta de la inclusión de la familia, institución, persona o grupo determinado en su contexto de relación, con todo lo que ello significa y puede aportar al desarrollo de una causa”.-

En tal inteligencia, cabe resaltar que no desconozco que el ex Presidente de la S.C.J.B.A., Eduardo Néstor de Lázzari, dispuso el día 17 de marzo del corriente año, mediante la resolución n°134 que, encontrándose las Asesorías Periciales y Cuerpos Técnicos de Responsabilidad Penal Juvenil con servicio de guardias mínimas, conforme lo dispuesto en la Resolución No 386/20, se establece que los peritajes solicitados por los organismos jurisdiccionales a dichas oficinas serán realizados solo en casos de urgencia justificada o que no admitan postergación, siempre que no pongan en riesgo la salud del personal del Poder Judicial como así tampoco la de las personas que concurren a las dependencias que la integran.-

Aquí dicho informe, tiene una urgencia justificada y no admite postergación, debiéndose adoptar los recaudos sanitarios correspondientes.-

-De fs. 3 emerge que el Director a cargo de “ Casa de día “ podría incluir al detenido, donde podría proseguir con la escolaridad, y su tío le ofreció trabajo, debiendo dichas circunstancias ser profundizadas.-

-Certificar el estado de salud G. y determinar las medidas preventivas sanitarias en el lugar de alojamiento actual del nombrado.-

-Por último, en los términos del art. 86 del C.P.P., deberá analizar lo atinente a la situación de la víctima, en oportunidad de analizar la nueva modalidad de cumplimiento de la medida de coerción.-

Finalmente, debo necesariamente referirme a la obligación legal contenida en el art. 60 de la ley 13.634 de tomar conocimiento personal del joven por parte

de esta Alzada.

Dado que considero nos encontramos ante una resolución revocada por motivos de puro derecho, deviene dilatorio sustanciar una audiencia que no podría modificar el temperamento que la ley impone adoptar frente la incorrección formal perpetrada en la instancia previa; por ello considero innecesaria la realización de la audiencia de visu, incluso aún a través de medios tecnológicos y/o conducto telefónico.

En razón de las consideraciones realizadas es que, propicio al acuerdo revocar por prematuro el decisorio impugnado en autos, debiendo el Juez “a quo”, dictar nueva resolución bajo los parámetros aludidos (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 1,2, 3, 33, 36 inc. 7 y 60 este ultimo “a contrario” de la ley 13.634)

Es mi voto (arts. 168 y 171 CPBA, y 106 del CPP).

El Juez Gustavo A. Herbel dijo:

Adhiero al voto mi colega preopinante, por sus mismos motivos y fundamentos.

Es mi voto.

Por lo tanto, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación deducido por la Sra. Defensora Oficial Guillermina Cherei, contra la decisión del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 3 Deptal., por las razones expuestas en los Considerandos (arts. 421, 424, 433, 439, 442 y ccdtes. del C.P.P., 1 y 59 de la ley 13.634).

II.-HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación obrante a fs. 47/57vta. y REVOCAR la resolución de fs. 42/45 mediante la cual el Juez del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil actuante deniega el arresto domiciliario del Joven G. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos-; y en consecuencia, HACER SABER al Juez interviniente que deberá dictar nueva resolución bajo los lineamientos reseñados en los considerandos (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 1,2, 3, 33, 36 inc. 7 y 60 este ultimo “a contrario” de la ley 13.634

1, 7, 56, 68, 69, 70 y 71 de la ley 13.634).

III.-REGISTRESE. NOTIFIQUESE a la Sra. Fiscal de Cámaras y a la Defensa de intervención (art. 125 del C.P.P.) y DEVUELVA.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Funcionario Firmante: HERBEL Gustavo Adrian

Funcionario Firmante: BLANCO Carlos Fabián